

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.° 794-23-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 8 de mayo de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 794-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 15 de abril de 2021, Raúl Aníbal López Quevedo, Azul Américo López Castro y Gladys de la Nube Quevedo Quinteros presentaron una acción de responsabilidad objetiva del Estado en contra de la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público ("**Inmobiliar**"), la Universidad Nacional de Educación ("**UNAE**") y el Ministerio de Educación del Ecuador ("**Mineduc**"). En su demanda, alegaron que la UNAE estaba haciendo uso de una sección de terreno de su propiedad, la que constituía un remanente de un cuerpo de mayor extensión de propiedad, adquirido mediante donación; y, en relación con el cual, se llevó a cabo un proceso de expropiación a cargo de Inmobiliar¹.

2. En la sentencia de 6 de octubre de 2022, el Tribunal Distrital N.° 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca ("**Tribunal Distrital**") aceptó parcialmente la demanda. Por lo tanto, dispuso a Inmobiliar y la UNAE que paguen a los actores el valor de 27.115,82 USD, más intereses, a fin de resarcir el perjuicio causado; y determinó que no procedía el pago de indemnización ni costas.

3. Respecto de la sentencia *supra*, ambas partes procesales interpusieron recurso de aclaración y ampliación. En el auto de 16 de noviembre de 2022, el Tribunal negó los recursos.

4. En contra de la sentencia de 6 de octubre de 2022, la parte actora, Inmobiliar y la UNAE interpusieron recurso de casación. El 27 de enero de 2023, el Tribunal Distrital emitió la providencia de calificación de los recursos y determinó que aquellos

¹ Este proceso fue identificado con el N.° 01803-2021-00195.

interpuestos por la parte actora e Inmobiliar fueron presentados dentro del término; mas no así el de la UNAE, por lo que este último fue inadmitido.

5. El 28 de febrero de 2023, la UNAE (“**entidad accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 27 de enero de 2023 (“**auto o decisión judicial impugnada**”).

II. Objeto

6. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

7. En la sentencia N.° 154-12-EP/19, esta Magistratura estableció que un auto es definitivo si **(1)** pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este **(2)** causa un gravamen irreparable. A su vez, determinó que un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique que **(1.1)** el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o si bien, **(1.2)** el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

8. La Universidad accionante impugnó el auto de 27 de enero de 2023, en el cual, el Tribunal Distrital señaló lo siguiente:

Conforme consta de autos los recursos horizontales de aclaración y ampliación fueron negados en auto de fecha 16 de noviembre de 2022; desde esa fecha hasta el 13 de enero de 2023 en que la Universidad Nacional de Educación presenta el Recurso de Casación han transcurrido más de los treinta días que tenía para hacerlo, por lo tanto en aplicación de la normativa mencionada, se inadmite el Recurso de Casación por extemporáneo.

9. Al respecto, se identifica que el auto impugnado, no se pronuncia sobre el fondo del asunto con autoridad de cosa juzgada material; no obstante, al calificar el recurso de casación interpuesto por la Universidad accionante como extemporáneo, sí impide la continuación del juicio y el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones; por lo que se considera un auto definitivo y se continuará el análisis.

III. Oportunidad

10. De la relación precedente, se verifica que el **28 de febrero de 2023** se presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el **27**

de enero de 2023. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional².

IV. Agotamiento de recursos

11. Respecto del agotamiento de recursos y la acción extraordinaria de protección, el artículo 94 de la Constitución establece:

procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional.

12. El artículo 278 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”) determina lo siguiente sobre el recurso de hecho:

El recurso de hecho procede contra las providencias que niegan un recurso de apelación o de casación, a fin de que la o el juzgador competente las confirme o las revoque.

13. Conforme se expuso en el párrafo 8 *supra*, el Tribunal Distrital inadmitió el recurso de casación interpuesto por la Universidad accionante al considerarlo extemporáneo. Al respecto, de conformidad con el citado artículo 278 del COGEP procedía la interposición del recurso de hecho, mismo que no fue agotado, según se desprende del expediente.

14. Por otro lado, la Universidad accionante no expuso razón alguna que permitan advertir que la referida falta de agotamiento del recurso de hecho no le fue atribuible o que dicho recurso era ineficaz o inadecuado. Por consiguiente, la demanda incumple el requisito de agotamiento de recursos establecido en el artículo 94 de la Constitución.

15. En razón de lo expuesto, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

V. Decisión

16. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.° 794-23-EP**.

² A efectos de la contabilización del término, se consideró el feriado nacional del 20 y 21 de febrero de 2023.

17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 8 de mayo de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN